

62. NORMATIVA REGULADORA DE LA CONVIVENCIA Y DISCIPLINA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ÁVILA

(Adaptada a las Normas de Organización y Funcionamiento: Acuerdo de JCyL 64/2009, de 11 de junio, BOCyL de 17/06/2009)

FECHAS DE APROBACIÓN:

Aprobación: CONSEJO DE GOBIERNO: 31/01/2018

Modificación: 12/05/2020

PREÁMBULO

La presente normativa desarrolla las Normas de Organización y Funcionamiento de la Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila.

En ella se regula el régimen disciplinario aplicable a los estudiantes de la Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila.

Tiene una finalidad educativa y preventiva pues a través de ella se busca, fundamentalmente, garantizar que la comunidad universitaria desarrolle adecuadamente su actividad académica y formativa.

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Artículo 1. De la graduación de las faltas y de la responsabilidad

1. El incumplimiento de las obligaciones académicas de los estudiantes podrá constituir falta muy grave, grave o leve.
2. Serán sancionadas las acciones u omisiones calificadas como faltas o infracciones en este Reglamento con las sanciones previstas para ellas.
3. Tendrán la condición de responsables de las infracciones contempladas en la presente normativa los alumnos que las cometan directamente así como los que las apoyen fomenten y ayuden a su comisión.

Artículo 2. De la graduación de las sanciones

El grado de responsabilidad de determinadas conductas como faltas muy graves, graves o leves y las sanciones que se han de imponer se determinarán por los órganos universitarios competentes, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) El grado de autoría por inducción, acción u omisión.
- b) La intencionalidad.
- c) La valoración objetiva de la actuación.
- d) El daño producido.
- e) La reincidencia.
- f) La comunicación de la infracción con carácter previo a la apertura del expediente sancionador
- g) La petición de disculpa por propia iniciativa.
- h) El ofrecimiento de la reparación del daño.

Artículo 3. De las faltas leves

Son faltas leves:

- a) El deterioro no grave, causado intencionadamente, de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad universitaria.
- b) Cualquier acto injustificado que perturbe levemente el normal desarrollo de actividades universitarias.
- c) La falta de respeto u otras conductas inadecuadas que supongan algún tipo de infracción de la normativa universitaria realizadas por estudiantes de la universidad.

Artículo 4. De las faltas graves

Son faltas graves:

- a) La obstaculización de la celebración de actos académicos o del cumplimiento de las disposiciones universitarias.
- b) La falta de respeto grave a profesores, alumnos y empleados de la Universidad.
- c) Las conductas vejatorias de la institución universitaria o de los miembros que la integran que no sean susceptibles de ser consideradas como falta muy grave.
- d) La realización de acciones tendentes a falsear o defraudar los sistemas de comprobación del rendimiento académico.
- e) Fumar en el interior de cualquiera de los edificios de la Universidad
- f) La reiteración en la comisión de faltas leves.
- g) El uso inadecuado de terminales electrónicos que pueda perturbar el normal desarrollo de las actividades formativas presenciales, especialmente durante la realización de ejercicios, exámenes u otras pruebas de evaluación.
- h) La difusión, por cualquier medio, de contenidos que menoscaben la imagen de la Universidad.

Artículo 5. De las faltas muy graves

Son faltas muy graves:

- a) La falta de respeto y las manifestaciones públicas que atenten contra el ideario y la identidad de la Universidad
- b) La insubordinación contra las autoridades académicas o contra profesores o responsables del PAS de la Universidad
- c) La agresión de palabra u obra a cualquier miembro de la comunidad universitaria y en particular las conductas de acoso o bullying.
- d) La falta de respeto muy grave a profesores, alumnos y empleados de la Universidad.
- e) La reiteración de falta de respeto que haya tenido la consideración de leve.
- f) La condena en sentencia firme por cualquier ilícito penal constitutivo de delito o falta contra otro miembro de la comunidad universitaria, contra los bienes y derechos de la universidad o las personas, cosas y derechos de empresas subcontratadas
- g) La condena en sentencia firme por delito doloso fuera de la universidad.
- h) La oposición violenta a la celebración de actos académicos o al cumplimiento de las disposiciones universitarias.
- i) La suplantación de personalidad en actos de la vida académica.
- j) La falsificación, sustracción o destrucción de documentos académicos o la utilización de documentos falsos ante la Universidad.
- k) La comisión de dos o más faltas graves durante la permanencia en la Universidad.
- l) El deterioro grave, causado intencionadamente, de las dependencias de la Universidad o de los objetos y pertenencias de otros miembros de la comunidad universitaria, si la cuantía de los daños es igual o superior a trescientos euros.

- m) El consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas y la embriaguez en las instalaciones de la Universidad.
- n) La grabación o fijación, por cualquier medio, de archivos sonoros y/o de imágenes de miembros de la comunidad universitaria sin su consentimiento expreso y la difusión, también por cualquier medio, de tales archivos.
- o) El uso abusivo de los recursos informáticos puestos a disposición de la comunidad universitaria, tales como descargas ilegales, acceso a información o páginas web con material obsceno difamatorio, amenazador o que constituya un atentado contra la dignidad de las personas, acceso a obras o programas protegidos por derechos de propiedad intelectual, etc.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 6. De las sanciones que se pueden imponer

1. Las sanciones se determinarán en función de la gravedad de las infracciones.
2. Las sanciones aplicables a las infracciones leves serán:
 - a) Amonestación verbal, escrita o ambas.
 - b) Expulsión de la clase o acto académico al que asistiera el alumno.
 - c) Privación del derecho a asistir a un determinado número de clases durante todo el curso o parte de él.
 - d) Pérdida o restricción temporal del derecho de acceso a la biblioteca y a los servicios de préstamo de biblioteca y a otros servicios que se presten a los alumnos.
 - e) Pérdida temporal del derecho a cuenta de correo electrónico proveída por la Universidad.
3. Las sanciones aplicables a las infracciones graves serán:
 - a) Pérdida del derecho de asistencia a clase y/o de examen de una o varias asignaturas, durante parte o todo el curso y en una o todas las convocatorias, que conllevará la pérdida de los derechos de matrícula satisfechos.
 - b) Prohibición de matricularse en una o varias asignaturas en un curso académico.
 - c) Pérdida del derecho a realizar prácticas externas, del derecho de acceso a programas de intercambio o de la prioridad para la elección de itinerarios o especializaciones.
 - d) Restricción del acceso a becas, ayudas económicas u otros beneficios.
 - e) Pérdida temporal del derecho de acceso a las plataformas académicas y docentes on-line de la Universidad.
4. Las sanciones aplicables a las infracciones muy graves serán:
 - a) Expulsión temporal o definitiva de la Universidad, que conllevará la pérdida de los derechos de matrícula satisfechos.
 - b) Pérdida del derecho de asistencia a clase y de examen de la totalidad o parte de las asignaturas en que se encuentre matriculado el alumno en todas o alguna de las convocatorias del año académico, que conllevará la pérdida de los derechos de matrícula satisfechos.

Artículo 7. De la consignación de las sanciones

Las sanciones se consignarán en el expediente académico. La cancelación de la sanción en los expedientes académicos de los alumnos se efectuará de oficio por la Universidad, una vez terminados los estudios en que aquellos estuviesen matriculados.

En los casos de infracciones muy graves, la Universidad podrá hacer constar la sanción impuesta en todos los certificados expedidos a nombre del estudiante.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 8. De la imposición de sanciones por faltas leves

Las sanciones de amonestación y expulsión de la clase o del acto al que asistiera el alumno por faltas leves podrán ser impuestas por el profesor o cualquiera otra autoridad de la Universidad.

Las demás sanciones aplicables a las faltas leves podrán ser impuestas por el Decano o cualquiera otra autoridad de la Universidad.

En ambos casos, se notificará a la Secretaría General la sanción impuesta y la causa de la misma.

Las personas citadas podrán imponer estas sanciones cuando hayan presenciado directamente el comportamiento sancionable; en otro caso, deberán limitarse a informar de los hechos a la Secretaría General.

El alumno será notificado de la sanción impuesta contra la cual podrá interponer recurso ante la Secretaría General en el plazo de tres días hábiles desde que le sea notificada la imposición de sanción.

Contra la resolución del recurso por parte del Secretario General no cabrá recurso alguno.

Artículo 9. De la imposición de sanciones por faltas graves o muy graves

1. La imposición de sanciones por faltas muy graves o graves se efectuará en virtud de expediente disciplinario instruido al efecto.
2. El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador corresponderá al Rector en caso de faltas muy graves y al Secretario General en caso de faltas graves
3. La instrucción del expediente disciplinario corresponderá a la persona a la que designe el Rector o el Secretario General.
4. La resolución del expediente disciplinario corresponderá al Rector para las faltas muy graves y al Secretario General para las faltas graves.

Artículo 10. De la tramitación del expediente disciplinario

1. La tramitación del expediente disciplinario se ajustará a las siguientes normas:
 - 1.1. El procedimiento se iniciará por acuerdo del Rector o del Secretario General bien por propia iniciativa, bien como consecuencia de denuncia interpuesta por cualquier miembro de la comunidad universitaria ante el Secretario General. Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción y, cuando sea posible, la identidad de los presuntos responsables.

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador tendrá el contenido mínimo siguiente:

- a) La identidad del instructor.
- b) La identidad del secretario
- c) La identificación de los presuntos responsables.
- d) Los hechos que se les imputen
- e) Las infracciones que tales hechos pudieran constituir
- f) Las sanciones que se les pudieran imponer
- g) La autoridad competente para la resolución del expediente
- h) La indicación expresa del derecho de los interesados a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y plazos para su ejercicio
- i) Las medidas de carácter provisional que puedan acordarse, sin perjuicio de aquellas otras que puedan adoptarse en cualquier otro momento del procedimiento.

El acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador se comunicará a los interesados. La notificación a estos últimos incluirá, además de los extremos comunes a toda iniciación, las siguientes advertencias:

- a) Que de no efectuar alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación del procedimiento, dicho acuerdo podrá ser considerado propuesta de resolución en el caso de que contenga un pronunciamiento preciso en todos los elementos que la integran.
- b) La posibilidad del reconocimiento de responsabilidades en los términos y con los efectos previstos en el artículo 12.

1.2. La persona responsable de la instrucción del expediente deberá, con la asistencia de un secretario que podrá ser profesor o personal de administración y servicios de la Universidad:

- a) Practicar cuantas diligencias sean necesarias para esclarecer los hechos.
- b) Fijar, en su caso, responsabilidades.
- c) Formular, a la vista de las actuaciones y si hubiese lugar, el correspondiente pliego de cargos.

El instructor comunicará al interesado el correspondiente pliego de cargos, que lo habrá de contestar por escrito, en un plazo de diez días hábiles, formulando las alegaciones que estime convenientes, con proposición, en su caso, de los medios de prueba que considere oportunos.

Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo sin hacerlo, el instructor formulará, en un plazo de diez hábiles, propuesta de resolución al Rector o al Secretario General, en la que se señalarán los hechos que se consideran probados, su valoración disciplinaria y, en su caso, la sanción a imponer.

Cuando de la instrucción practicada se derive la inexistencia de infracción o responsabilidad, el instructor propondrá el sobreseimiento del procedimiento.

1.3. La imposición de las sanciones corresponderá al Rector para las faltas muy graves al Secretario General para las faltas graves.

La resolución habrá de ser motivada y deberá determinar la falta cometida y la sanción que se impone. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento.

Si el Rector o el Secretario General considerasen que la sanción a imponer debe resultar de mayor gravedad que la señalada en la propuesta de resolución, ello se notificará al interesado, el cual dispondrá de un plazo de diez días hábiles para formular cuantas alegaciones tenga por conveniente.

Dicha resolución deberá dictarse en un plazo máximo de un mes, a contar desde la conclusión del plazo a que se refiere el párrafo 4º de la letra B) del apartado 1 de este artículo.

1.4. Contra la resolución del Secretario General imponiendo sanción por falta grave, cabrá recurso que se habrá de formalizar ante el Rector en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la notificación de aquélla.

1.5. Contra la Resolución del Rector imponiendo sanción por falta muy grave o resolviendo un recurso contra una resolución del Secretario General en materia disciplinaria no cabrá recurso alguno.

1.6. Durante la tramitación de un procedimiento disciplinario de una falta muy grave, el Decano podrá proponer al Rector que acuerde, como medida preventiva, la privación de la asistencia a las clases de los estudiantes sometidos a expediente, la prohibición de acceso a las dependencias de la Universidad o la pérdida del derecho a usar las plataformas docentes on-line de la Universidad

2. Si una vez iniciado el procedimiento, el instructor estimara que existe identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la presunta infracción disciplinaria y una posible infracción penal, lo comunicará al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, solicitando testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación.

En tal supuesto, así como cuando se tenga conocimiento de que se está sustanciando un proceso penal en el que concurran las circunstancias referidas en el párrafo anterior, el Rector acordará la suspensión del procedimiento hasta tanto recaiga resolución judicial firme, sin perjuicio de su capacidad para adoptar la medida preventiva prevista en la letra F) del apartado anterior. Una vez recaída resolución judicial firme, el Rector acordará, según proceda, la continuación del procedimiento o el archivo de las actuaciones.

Durante el tiempo en que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador por los motivos señalados en este apartado, se entenderán interrumpidos tanto el plazo de prescripción de la infracción como el de la caducidad del propio procedimiento.

Los hechos declarados probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán al Rector, respecto de los procedimientos sancionadores que sustancien. En los supuestos de condena por falta o delito doloso, el Rector podrá acordar, sin más trámite, la expulsión temporal o perpetua de la Universidad.

Artículo 11. De las notificaciones de los actos derivados del expediente disciplinario

Las notificaciones de los actos derivados del expediente disciplinario se realizarán o personalmente al interesado o por correo certificado con acuse de recibo o por Burofax, al domicilio que figure en el impreso de matrícula del alumno expedientado, o por correo electrónico con acuse de recibo.

Artículo 12. Del reconocimiento de responsabilidades

Iniciado el procedimiento sancionador, si el infractor reconoce explícitamente su responsabilidad se podrá resolver sin más trámite con la imposición de la sanción que proceda.

Artículo 13. Del cumplimiento de las sanciones

Las sanciones deberán ser ejecutadas según sus propios términos.

Ahora bien, la Universidad podrá establecer la aplicación de medidas de carácter social y servicios a la comunidad educativa que supongan la extinción de la responsabilidad disciplinaria, en sustitución de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

La aplicación de estas medidas quedará supeditada a la aceptación expresa por parte del alumno, que podrá elegir entre cumplir la sanción impuesta o la aplicación de la medida de sustitutoria de tipo social.

Estas medidas tendrán la duración e intensidad suficientes para no vaciar de contenido la sanción impuesta y no podrán sustituir las tareas que el personal laboral de la Universidad debe desempeñar.

Artículo 14. De la exigencia de la responsabilidad disciplinaria

No podrá exigirse responsabilidad disciplinaria por actos posteriores a la pérdida de la condición de estudiante universitario. La pérdida de esta condición no libera, sin embargo, de la responsabilidad civil o penal contraída por faltas cometidas durante el tiempo en que se ostentó aquélla. En todo caso, la Universidad exigirá la responsabilidad civil correspondiente ante los tribunales.

Artículo 15. De la extinción de la responsabilidad disciplinaria

1. La responsabilidad disciplinaria se extinguirá:
 - a) Por el cumplimiento de la sanción.
 - b) Por la prescripción de la falta.
 - c) Por resolución judicial que así lo ordene.
2. Las faltas muy graves prescribirán al año, las graves a los seis meses y las leves a los dos meses. El plazo de prescripción empezará a contar desde que la falta se hubiere cometido. La prescripción se interrumpirá con la iniciación del procedimiento, volviendo a correr el plazo si el expediente

permanece paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al estudiante objeto del procedimiento.

Artículo 16. Del cómputo de los plazos

A los efectos del cómputo de los plazos previstos en los artículos anteriores, se considera que:

- a) Los sábados, domingos y fiestas son inhábiles.
- b) El mes de agosto constituye período inhábil.
- c) Los días no lectivos que se determinen para cada curso académico de las vacaciones de Navidad y Semana Santa constituyen período inhábil.